



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA NO. 001-2011, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA
Causa No. 001-2011

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS, JUEZA PRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN; JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO, JUEZ (S); DRA. AMANDA PÁEZ MORENO, JUEZA (S)

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de enero de 2011, las 08h45.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente copias certificadas de los siguientes documentos: **a)** Memorando No. 009-2011-P-TCE y Oficio No. 005-2011-SG-TCE de 24 de enero de 2011 mediante el cual se comunica al Ab. Douglas Quintero Tenorio que reemplazará a la Dra. Ximena Endara Osejo, Jueza Vicepresidenta de este Tribunal, desde el 24 de enero hasta que la Jueza titular se reincorpore a sus funciones; **b)** Memorando No. 015-2011-JMY-TCE y Oficio No. 006-2011-SG-TCE de 25 de enero de 2011 a través del cual se convoca a la Dra. Amanda Páez Moreno en reemplazo del Dr. Jorge Moreno Yanes, desde el martes 25 de enero hasta el viernes 04 de febrero de 2011; y, **c)** Resolución 628-18-01-2011 del Tribunal Contencioso Electoral, en la cual se declara en periodo electoral para el proceso de revocatoria del mandato del señor Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas de la provincia del Guayas.

I. ANTECEDENTES

El día viernes siete de enero de dos mil once, a las dieciséis horas y cincuenta y ocho minutos, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio No. 00030 del mismo día, mes y año, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, por el cual se remite en copias certificadas un expediente en setenta y cinco (75) fojas, que contiene el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Michel Achi Marín, en su calidad de Alcalde del cantón Playas de la provincia del Guayas, en contra de la resolución PLE-CNE-13-29-12-2010, a través de la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de miércoles 29 de diciembre de 2010, resolvió "...de conformidad con lo establecido en el Art. 106 de la Constitución de la República, dispone que en el plazo de quince días, contados a partir de la presente fecha, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor **MICHEL ACHI MARÍN**, Alcalde del cantón Playas(...)" La presente causa ha sido identificada con el número 001-2011. Mediante



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



providencia de fecha 10 de enero de 2011 a las 16h30, se admitió a trámite y en lo principal se dispuso que se corra traslado de su contenido al ciudadano Silvio Yulán Vite, proponente de la revocatoria del mandato, para que en el término de tres días de creerlo necesario, se pronuncie sobre el particular. En providencia de 19 de enero de 2010, a las 12h20, se dispuso que pasen los autos para resolver.

Del total de noventa fojas que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos:

1. Oficio S/N de 20 de agosto de 2010, suscrito por los señores Silvio Yulán Vite y Evin Oswaldo Muñoz Mite, conjuntamente con el Ab. Julio Yagual Rodríguez, en su calidad de Procurador, dirigida al señor Enrique Pita García, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas; mediante la cual solicitan los formularios para la recolección de firmas "para la revocatoria del Alcalde del Cantón General Villamil Playas, Ing. Michel Achi Marín"; y, el Oficio No. 1307-CNE-DPG de 20 de agosto de 2010, suscrito por el Ing. Enrique Pita García, Director de la Delegación Provincial del Guayas, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el cual señala que remite dicha comunicación, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para Consultas Populares, Iniciativa Populares Normativa y Revocatoria del Mandato."(SIC). (fs. 5 y 6)
2. Informe No. 094-DOP-CNE-2010 de 25 de agosto de 2010, suscrito por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE, mediante el cual señala que "...procede la entrega de formatos de formularios de Revocatoria de Mandato (sic) del ciudadano: **MICHEL ACHI MARIN, Alcalde del Cantón Playas;** solicitada por los señores Silvio Yulan Vite, Abg. Julio Yagual Rodríguez y Sr. Evin Oswaldo Muñoz Mite..." (fs. 7 a 8)
3. Oficio No. 002127 de 30 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Ingeniero Enrique Pita García, Director de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, mediante el cual, le remite copia certificada del informe No. 094-DOP-CNE-2010, de 25 de agosto del 2010, del Director de Organizaciones Políticas de ese organismo, "asi como también una hoja que contiene el formulario de revocatoria del mandato, un Manual del Usuario del Sistema de Registro de cédulas de Respaldo para Revocatorias de Mandato; y, un CD con la documentación requerida". (f. 9)
4. Acta de Entrega Recepción de los Formularios para la recolección de firmas para el proceso de revocatoria del mandato de la dignidad de Alcalde del cantón Playas, de 1 de septiembre de 2010, elaborada en atención al Oficio No. 002127 del Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que contiene: "2. Formato original del **Formulario para Recolección de Firmas**, 3. CD que contiene el formato del **Formulario para Recolección de Firmas**, 4. CD que contiene el **Sistema de Recolección de Firmas y Manual del usuario**, 5. **Manual de Usuario** del sistema de Registro de Cédulas de respaldo para Revocatorias de Mandato. Acta que fue suscrita por el señor Evin Oswaldo Muñoz Mite con cédula de ciudadanía No. 0906807219, señor Silvio Alejandro Yulán Vite, con cédula de ciudadanía No. 0902210863; y el Ing. Enrique Pita García, Director de la Delegación Provincial del Guayas. (f. 10)

 2



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



5. Acta de Entrega-Recepción, de 9 de diciembre del 2010, suscrita por el señor Silvio Alejandro Yulán Vite, y el señor ingeniero Enrique Pita García, Director Delegación Guayas, según la cual, el primero entrega al segundo: "1. Tres (3) carpetas que contienen **510 formularios** con sus respectivas firmas de respaldo para la revocatoria del mandato del ciudadano **Miguel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas de la Provincia del Guayas**, 2. Un (1) CD que dice contener la información digitalizada de los formularios mencionados anteriormente". (f. 12); y, Acta de Entrega-Recepción suscrita en la misma fecha, por el señor Ing. Enrique Pita García, Director Delegación Guayas, y el señor Silvio Alejandro Yulán Vite, mediante la cual se ejecuta la entrega de "Un (1) CD que contiene la información digitalizada (escaneada) por el Centro de Cómputo de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, de los 510 formularios de firmas de respaldo para la revocatoria del mandato del ciudadano Sr. **Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas de la provincia del Guayas**". (f.13)
6. El Oficio No. 1500-CNE-DPG de 10 de diciembre de 2010, suscrito por el Ing. Enrique Pita García, Director de la Delegación Provincial del Guayas, mediante el cual remite al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, la documentación recibida del señor Silvio Alejandro Yulán Vite para el proceso de revocatoria del señor Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas. Adicionalmente señala que anexa copia certificada "del formulario de inscripción del Responsable Económico y del Contador Público autorizado que realizarán el control del financiamiento, gasto y publicidad de campañas electorales, y respectivos documentos de soporte..." (f. 11)
7. Copia del Formulario de Inscripción del Responsable del manejo económico, de 10 de diciembre de 2010, según el cual, se registra como responsable del manejo económico a la señora Mercedes Mireya Cruz Anchundia y en calidad de contador público autorizado al señor Kerwin Omar Cruz Bohórquez; como responsable de la inscripción suscribe el señor Silvio Alejandro Yulán Vite, representante de los promotores de la revocatoria del mandato. (fs. 42-42 vlt)
8. Declaraciones juramentadas y documentos de identificación de la señora Mercedes Mireya Cruz Anchundia y del señor Kerwin Omar Cruz Bohórquez, realizadas el día 10 de diciembre de 2010, ante el Notario Primero del cantón Playas, abogado Alfredo Yagual Preciado (fs. 45 y 46 vlt); y Registro Único de Contribuyentes No. 0915331466001, correspondiente al señor Cruz Bohórquez Kerwin Omar. (fjs. 47-48)
9. Oficios 032-RM-DOP-CNE-2010 y 033-RM-DOP-CNE-2010, de 14 de diciembre de 2010, suscritos por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas, dirigido a los señores Silvio Alejandro Yulán Vite y Michel Achi Marín, respectivamente, a través de los cuales, se les notifica con el inicio de los procesos de verificación y validación de firmas a realizarse el día lunes 20 de diciembre de 2010, a partir de las 10h00, en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, en la Dirección de Organizaciones Políticas, para lo cual solicita se acrediten dos delegados de conformidad con el inciso final del Art. 10 del Reglamento de Verificación de Firmas. (fs. 31 y 34)
10. Comunicación S/N de fecha 19 de diciembre de 2010, suscrita por el señor Silvio Alejandro Yulán Vite, dirigida al Lcdo. Julio Yépez F., Director de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, por medio del cual acredita como su delegado al conteo, verificación y validación de firmas de la revocatoria del

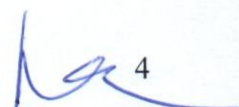


REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



mandato del señor Michel Achi Marín, Alcalde del cantón General Villamil Playas de la Provincia del Guayas, al señor abogado Julio Yagual Rodríguez. Adicionalmente señala también que al estar presente en esa diligencia, "(...) NO NECESITA DE DELEGADO ALGUNO". (fs. 32 y 33)

11. Oficio No. A-IMCP-1453-2010, de diciembre 17 del 2010, suscrito por el Ing. Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas, dirigido al Licenciado Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual comunica que delega para el proceso de verificación y validación de firmas, a los abogados Henry Preciado Ferrer y Ángel Coronel Zapata. Adjunta al citado oficio, los documentos de identificación de sus delegados (fs. 35 a 37); y Oficio No. A-IMCP-1457-2010 del mismo día, mes y año, suscrito por el Ing. Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas, dirigido al Consejo Nacional Electoral, según el cual comunica que ha designado como su representante en la ciudad de Quito al señor ingeniero Jorge Antonio Burgos Rugel "(...) para que en mi nombre y representación realice todas las gestiones pertinentes, en defensa de sus legítimos derechos de Alcalde del Cantón Playas". (fs. 38 y 39)
12. Acta de instalación del proceso de verificación de firmas de revocatoria de mandato (sic) del Sr. Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas de la provincia de Guayas, de 20 de diciembre de 2010, a las 10h00. Suscriben el acta los señores: Santiago Mora Andrade, Administrador del Sistema informático CNE; Silvio Alejandro Yulán Vite, proponente de la revocatoria del mandato; Angel Coronel Zapata, Delegado de la autoridad contra la que se propone la revocatoria del mandato; Ab. Julio Yagual Roríguez, Delegado del Proponente de la revocatoria de mandato; Henry Alberto Preciado Ferrer, Delegado de la Autoridad contra la que se propone la revocatoria de mandato. (f. 19); y Acta del proceso de verificación de firmas de revocatoria de (sic) mandato, realizada el 20 de diciembre de 2010, hora de inicio 10h00, hora de cierre 16h45. Para constancia de lo actuado suscribieron el acta las mismas personas que firmaron en el acta de instalación del proceso de verificación de firmas. En este documento consta como observaciones que "EL PROCESO SE DESARROLLO SIN NOVEDAD". (f. 20)
13. Informe No. 533-DOP-CNE-2010, de 21 de diciembre de 2010, suscrito por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE, dirigida al sociólogo Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el cual se concluye en el numeral 5.5 que "De conformidad con el Art. 199, inciso primero del Código de la Democracia, el número de firmas requerido para la Revocatoria de (sic) Mandato para Alcalde del cantón Playas de la provincia del Guayas, es de **2.573 firmas** de respaldo. Del total de firmas presentadas **3.117 firmas** son válidas. En tal virtud, el peticionario **CUMPLE** con el número mínimo requerido de respaldos para la Revocatoria de Mandato del señor: **MICHEL ACHI MARÍN, Alcalde del cantón Playas de la provincia del Guayas**". (fs. 15-18)
14. Comunicación S/N, de 28 de diciembre de 2010, suscrita por el señor Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas, dirigida al sociólogo Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, según la cual solicita "(...) se realice una nueva VERIFICACIÓN de firmas, ya que la OBJETIVIDAD manifestada y expresada en el proceso, delata...que la parte afectada en este caso se halla en INDEFENSIÓN al no contar con un GRAFÓLOGO, que a su COSTA, realice la verificación de las firmas para contrastar la información realizada por el Consejo Nacional Electoral, por lo tanto señor Presidente, acudo ante Ustedes a fin de que

 4



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



respetando los cánones jurídicos, establecidos impartan las instrucciones del caso con el propósito de que esta solicitud se de (sic) como en derecho se solicita y se establezca la veracidad de mi aserto..." (f. 49)

15. Notificación No. 0001118, de fecha 30 de diciembre de 2010, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigida al Presidente, Vicepresidente y Consejeras/os del Consejo Nacional Electoral y a otros servidores del organismo, a través de la cual, se hace conocer la resolución PLE-CNE-12-29-12-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de miércoles 29 de diciembre de 2010, en la cual se resuelve: "Negar por improcedente el pedido formulado por el señor **MICHEL ACHI MARÍN**, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas, por cuanto de la documentación que consta del expediente, se observa que en el acta de verificación de firmas del referido proceso de revocatoria del mandato, estuvieron presentes tanto el Delegado del señor Silvio Alejandro Yulan Vite, como del señor Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas. Por otra parte, estuvo presente el abogado César Montenegro, Calígrafo Público Nacional y Perito Documentólogo, contratado por el Consejo Nacional Electoral para los procesos de verificación de firmas de respaldo, que dio fe que dicho proceso se llevó a cabo en forma transparente, por lo que no recibió observación alguna de las partes, desvirtuando se esta manera que la autoridad de la que se propone el proceso revocatorio de mandato se haya encontrado en indefensión." (SIC) (fs. 50-50 vlt)
16. Oficios Nos. 0003058, 0003059, 0003060, de 30 de diciembre de 2010, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigidos al Ingeniero Enrique Pita García, Director de la Delegación de la Provincia del Guayas del C.N.E; señor Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas de la provincia del Guayas; señor Silvio Alejandro Yulan Vite, respectivamente, a través de los cuales, se les hace conocer la resolución PLE-CNE-12-29-12-2010, de 29 de diciembre de 2010. (fs. 51-53 vlt)
17. Recibido del Oficio No. 003060 de 30 de diciembre de 2010, suscrito por el señor Silvio Yulán, en fecha "enero 4-2011". (fs. 54 – 55)
18. Oficios Nos. 0003062 y No. 0003063, de 30 de diciembre de 2010, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigidos al ingeniero Enrique Pita García, Director de la Delegación de la Provincia del Guayas del C.N.E y al señor Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas de la provincia del Guayas, respectivamente. A través de éstos oficios, se les hace conocer la resolución PLE-CNE-13-29-12-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de miércoles 29 de diciembre de 2010, según la cual se resuelve: "(...) de conformidad a lo establecido en el Art. 106 de la Constitución de la República, dispone que en el plazo de quince días, contados a partir de la presente fecha, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor **MICHEL ACHI MARÍN**, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas, misma que se realizará dentro de los sesenta días contados a partir de la convocatoria." (fs. 56 a 59)
19. Razón de notificación efectuada por el Ab. Felix Maza Merino, Especialista Electoral, en la que señala: "SIENTO COMO TAL QUE CON FECHA 04 DE ENERO DEL 2011 FUE NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL No. PLE-CNE-13-29-12-2010, A LAS 16H35 AL SEÑOR



MICHEL ACHI MARÍN, ALCALDE DEL CANTÓN PLAYAS EN LA SECRETARÍA GENERAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LA MENCIONADA JURISDICCIÓN, Y A LAS 16H00 DE LA MISMA FECHA AL SR. SILVIO YULÁN EN LA CENTRAL DE CAMPAÑA.- LO CERTIFICO.-" (fs. 60-61)

20. Escrito de apelación interpuesto por el señor Michel Achi Marín, Alcalde del Cantón Playas, recibido en el Archivo General del Consejo Nacional Electoral el 6 de enero de 2011, a las "A 10:45" (fs. 62-75).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

2.1 JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. En su artículo 269 enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación "12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 70 numerales 2 y 5; 72, inciso segundo; 268 numeral 1 e inciso final; 269 numeral 12 de este cuerpo legal, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

El inciso tercero del artículo 244 del Código de la Democracia, establece que "En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato."

Corresponde en consecuencia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto.

En la sustanciación del presente recurso, se han observado las solemnidades esenciales que le son propias, por lo que se declara su validez.

2.2 ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

2.2.1 Mecanismo de Democracia Directa: La revocatoria del mandato

a) Constitución de la República del Ecuador

En el Ecuador, el ejercicio de la democracia directa se efectiviza a través de la: la iniciativa popular normativa, la consulta popular y la revocatoria del mandato, conforme

 6



los señalan los artículos 103 a 105 de la Constitución de la República del Ecuador.

Respecto a la revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular, la Constitución señala en los incisos segundo y tercero del artículo 105 que "(...) podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente (...)" En tanto que, en el artículo 106, se expresa que el Consejo Nacional Electoral una vez que "...acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato de la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo a la Constitución".

b) Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 578 de 27 de abril de 2009, respecto a la revocatoria del mandato, en el capítulo tercero, Instituciones de Democracia Directa, dispone en los artículos 182, 184 y 186, lo siguiente: "Art. 182.- La ciudadanía para (...) procesos de consulta popular o revocatoria del mandato, deberá entregar respaldos con los nombres y apellidos, número de cédula de identidad y las firmas o huellas digitales de las personas que apoyan la propuesta."; "Art. 184.- El Consejo Nacional Electoral, una vez (...) acepte la solicitud presentada por la ciudadanía (...) convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días."; y el artículo 186 "Para el ejercicio de la Instituciones de Democracia Directa establecidas en la Constitución, serán aplicables los derechos administrativos y los recursos judiciales electorales establecidos en esta ley". En cuanto al gasto que demanden este proceso señala en el artículo 185, que los gastos que demande la realización de los procesos de revocatoria se imputarán al Presupuesto General del Estado.

En la sección quinta, el artículo 199 del mismo Código, expresa específicamente en relación al mecanismo de la revocatoria del mandato que: "Los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá tener el respaldo de un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral nacional". En tanto que en el artículo 200, dispone que el



Consejo Nacional Electoral “procederá a la verificación de los respaldos en un plazo de quince días, de ser auténticos los respaldos, convocará en el plazo de siete días a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes. El pedido será negado si no cumple los requisitos señalados; de encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a las autoridades judiciales ordinarias o electorales, según el caso”. Respecto a la aprobación de la revocatoria del mandato, en el artículo 201, se expresa que “...se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, salvo la revocatoria de la Presidencia o Presidente de la República (...) El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada cesará de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución”.

c) Ley Orgánica de Participación Ciudadana

La Ley Orgánica de Participación Ciudadana, fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 175 de 20 de abril de 2010; tiene como uno de sus objetivos, el “Establecer las formas y procedimientos que permitan a la ciudadanía hacer uso efectivo de los mecanismos de democracia directa determinados en la Constitución y la ley...” Dentro de los principios de la participación de la ciudadanía, se encuentra la autonomía, que la definen como “independencia política y autodeterminación de la ciudadanía y las organizaciones sociales para participar en los asuntos de interés público del país”.

En el Título II, De la Democracia Directa y, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala en el artículo 5, que “El Estado garantiza el ejercicio ciudadano de los mecanismos de democracia directa, tales como: la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato; impulsa, además, la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano de acuerdo con la Constitución y la ley”. En relación a la revocatoria del mandato, se observa que consta este mecanismo de democracia directa a partir del artículo 25 al 28 de la misma Ley.

2.2.2 Competencia del Consejo Nacional Electoral

Al Consejo Nacional Electoral le corresponde de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 219 de la Constitución “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones”; esto en concordancia con los artículos 106 de la Constitución; 25 numeral primero y segundo del Código de la Democracia; y 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que señalan que es de competencia del Consejo Nacional Electoral, el organizar los procesos de revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular.

En virtud de su función de reglamentar la normativa legal en asuntos de su competencia, prevista tanto en el numeral sexto del artículo 219 de la Constitución, como en el numeral 9 del artículo 25 del Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, expidió los siguientes instrumentos: **a)** Reglamento para Consultas Populares, iniciativa Popular Normativa y Revocatoria del mandato (R.O. No. 254, 10-08-2010); **b)** Reglamento



de Verificación de Firmas (R.O. No. 289, 29-09-2010); c) Reglamento para el control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de campañas electorales de consulta popular, referéndum y revocatoria del mandato (R.O. No.311, 29-10-2010), reformado mediante Resolución PLE-CNE-6-9-11-2010 (R.O No. 327, 24-11-2010, d) Instructivo para la presentación, ingreso y validación de documentación de respaldo para consultas populares, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria del mandato (R. O. No. 289, 29-09-2010).

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de jueves 6 de enero de 2011 y mediante Resolución PLE-CNE-2-6-1-2011, expidió el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del mandato; a través de este reglamento, derogó el Reglamento para Consultas populares, iniciativa popular normativa y revocatoria del mandato, Reglamento para el Control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de Campañas Electorales de Consulta Popular, Referéndum y Revocatoria del mandato, así como la reforma a la parte inicial y los literales a) y c) del Art. 10 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de Campañas Electorales de Consulta Popular, Referéndum y Revocatoria del mandato. Mediante Resolución PLE-CNE-2-18-1-2011, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 18 de enero de 2011, resolvió reformar el artículo 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y revocatoria del mandato.

2.3 EL PROCESO DE REVOCATORIA DEL MANDATO Y SUS FASES

2.3.1 Presentación inicial de la petición de revocatoria del mandato y admisión

El 20 de agosto de 2010, los señores Silvio Yulán Vite, Evin Oswaldo Muñoz Mite y Ab. Julio Yagual Rodríguez, presentaron ante el Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, la solicitud para la revocatoria del mandato del señor Michel Achi Marín, Alcalde del Cantón General Villamil Playas.

El 24 de agosto de 2010, se recibe en archivo general del CNE el Oficio No. 1307-CNE-DPG del 20 de agosto de 2010 suscrito por el Ing. Enrique Pita García, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, mediante el cual remite la citada solicitud de revocatoria del mandato.

Con fecha 25 de agosto de 2010, el Director de Organizaciones Políticas del CNE, Lcdo. Julio Yépez Franco, elabora el Informe No. 094-DOP-CNE-2010 en el cual afirma que la solicitud de revocatoria, cumple con los requisitos establecidos en la Constitución, leyes y reglamentos pertinentes, y que "procede la entrega de formatos de formularios de revocatoria de mandato del ciudadano Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas".

Mediante Oficio No. 002127, de fecha 30 de agosto del 2010, que obra a fojas 9 de los autos, el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite al Ingeniero Enrique Pita García, Director de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, el Informe No. 094-DOP-CNE-2010 de 25 de agosto de 2010, así como "una hoja que contiene el formulario de revocatoria del mandato, un Manual de



Usuario del Sistema de Registro de cédulas de Respaldo para Revocatorias de mandato; y un CD con la documentación requerida”.

A fojas diez del expediente, consta el acta de entrega recepción suscrita el 1 de septiembre, a través de la cual, el Director de la Delegación Provincial del Guayas, cumple con la entrega a los señores Evin Oswaldo Muñoz Mite y Silvio Alejandro Vite, del formato original del Formulario para recolección de firmas, dos discos compactos, que contienen el formato del formulario para recolección de firmas, y el sistema de recolección de firmas, respectivamente, así como un manual del usuario del sistema de registro de cédulas de respaldo para revocatorias de mandato.

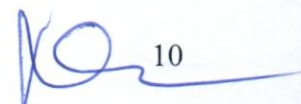
2.3.2 Verificación de las firmas de respaldo ciudadano

El 9 de diciembre del 2010, conforme se observa de las actas de entrega recepción que constan a fojas 12 y 13 de los autos, el señor Silvio Alejandro Yulán Vite, entrega al señor Enrique Pita García, Director de la Delegación Electoral del Guayas, tres carpetas que contienen “510 formularios” con sus respectivas firmas de respaldo para revocar el mandato del Alcalde del cantón Playas, así como un CD “que dice contener la información digitalizada” de los formularios; en tanto que, el Ingeniero Enrique Pita García, a su vez procede a entregar al señor Silvio Alejandro Yulán Vite, un cd que contiene la información digitalizada por el centro de cómputo de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, de los 510 formularios de firmas de respaldo para la revocatoria del mandato del ciudadano Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas.

Con fecha 13 de diciembre de 2010 ingresa al archivo general del CNE, el Oficio No. 1500-CNE-DPEG de 10 de diciembre del 2010, suscrito por el Director de la Delegación Provincial del Guayas, mediante el cual remite al Licenciado Omar Simón Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, la documentación recibida del señor Silvio Alejandro Yulán Vite, así como copia certificada del “formulario de Inscripción del Responsable Económico y del Contador Público autorizado que realizarán el control del financiamiento, gasto y publicidad de campañas electorales”. En aplicación de las disposiciones del Reglamento para el Control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de Campañas Electorales, a fojas 45 a 48 se acompañó al formulario, copias certificadas de las declaraciones juramentadas de la señora Mercedes Mireya Cruz Anchundia, Kerwin Omar Cruz Bohórquez, responsable económica y contador público autorizado, designado por el proponente de la revocatoria del mandato.

El proceso de verificación y validación de firmas se realizó el día lunes 20 de diciembre de 2010, previa notificación a las partes, conforme se observa a fojas 31 y 34 del expediente. En la diligencia se contó con la presencia de los delegados de la autoridad contra la cual se presenta la revocatoria, señores Angel Coronel Zapata y Henry Alberto Preciado Ferrer; así como el delegado del proponente Ab. Julio Yagual Rodríguez y el mismo proponente de la revocatoria en persona. No constan en el acta observaciones. (fs. 19-20).

De conformidad al reporte del Sistema Integrado de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, de fecha 20 de diciembre de 2010, que obra a fojas 25 de los autos, correspondiente al “Resumen Final de Firmas Verificadas” para la revocatoria del Alcalde

 10



del cantón General Villamil Playas, señor Michel Achi Marín, consta que el total de cédulas correctas para la verificación de firmas, era de: 3.638; firmas similares 1.453 y firmas no similares 510. Consta también en el citado documento que el total de electores en el cantón Playas del año 2009, era de 25.726, el mínimo requerido para la revocatoria, esto es el diez por ciento (10%) de 25.726, correspondía a 2.573 firmas.

Mediante Informe No. 533-DOP-CNE-2010, suscrito por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE y remitido el 22 de diciembre de 2010, a las 12h05, al Sociólogo Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, por el cual se concluye que la petición de revocatoria cumple con "mínimo requerido de respaldos para la Revocatoria de Mandato del señor: MICHEL ACHI MARÍN, Alcalde del cantón Playas de la provincia del Guayas". (fs. 15-18).

2.3.3 Impugnación del proceso de verificación de firmas y solicitud de la revocatoria del mandato y resolución

A fojas 49 de los autos, consta el escrito de fecha 28 de diciembre de 2010, ingresado en el Archivo General del CNE, el día 29 de diciembre del mismo año, mediante el cual el Alcalde del cantón Playas, señor Michel Achi Marín, solicitó se realice una nueva verificación de firmas, argumentando que se encuentra en "indefensión", porque no cuenta con un grafólogo, para que "(...) a su costa realice la verificación de firmas para contrastar la información realizada por el Consejo Nacional Electoral..."

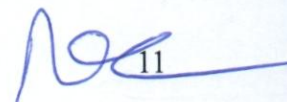
El Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de la resolución PLE-CNE-12-29-12-2010, negó por improcedente el pedido formulado por el Alcalde del cantón Playas de la provincia del Guayas, al considerar que el "proceso se llevó a cabo de forma transparente", pues por una parte estuvieron presentes en el proceso de verificación delegados de las partes, así como un calígrafo público nacional-perito documentólogo contratado por el Consejo Nacional Electoral. Esta resolución fue notificada al Director de la Delegación de la Provincia del Guayas del C.N.E; al Alcalde del cantón Playas de la provincia del Guayas, y al señor Silvio Alejandro Yulán Vite, conforme se verifica a fojas 51 a 55 del proceso.

Con fecha 29 de diciembre de 2010, en sesión ordinaria, el Pleno del Consejo Nacional Electoral adoptó la resolución PLE-CNE-13-29-12-2010, según la cual acogió el informe No. 533-DOP-CNE-2010 de 21 de diciembre de 2010, y se dispone "que en el plazo de quince días, contados a partir de la presente fecha, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor **MICHEL ACHI MARÍN**, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas...". Decisión que fue notificada con fecha 04 de enero del 2011, al señor Michel Achi Marín a través del Oficio No. 0003063 de 30 de diciembre de 2010 y al proponente de la revocatoria.

2.4 RECURSO DE APELACIÓN

2.4. 1 Interposición del recurso

El 6 de enero de 2011 a las A 1:45, ingresa en el Archivo General del Consejo Nacional Electoral el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Michel Achi Marín, en

 11



su calidad Alcalde del cantón Playas de la Provincia del Guayas y por sus propios derechos.

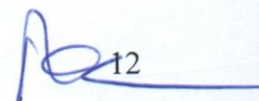
El recurrente expresa que "Fundamentado en lo prescrito en los artículos 99 y 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 269, numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas. Código de la Democracia (LOECD) comparezco a **APELAR** de la Resolución PLE-CNE-13-29-12-2010...consistente en aceptar el pedido de iniciar el proceso de revocatoria del mandato otorgado al Alcalde de Playas y haber decidido convocar a la comunidad para que responda la pregunta que produciría efectos positivos o negativos, con respecto al contenido de la inmotivada solicitud."

De conformidad con el inciso final del artículo 236, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), el plazo para interponer el recurso ordinario de apelación es de tres días; en la especie, el recurrente ciudadano Michel Achi Marín, ha deducido el recurso con fecha seis de enero de 2011, al haber sido notificado por la Delegación Provincial del Guayas, el cuatro de enero de 2011, conforme consta en la razón de notificación que obra a fojas 61 del expediente, por lo tanto su interposición fue oportuna.

2.4.2 Sobre los argumentos del recurrente

En lo principal los argumentos del recurrente, señor Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas de la Provincia del Guayas, corresponden a:

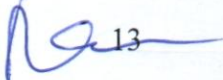
- Que la decisión del Consejo Nacional Electoral implica un daño potencial y real al derecho a la autonomía y ejercicio del autogobierno municipal, que como derecho político, ejercen en la actualidad todos los ciudadanos del cantón Playas. En este contexto expresa que: "5. Todo municipio es un gobierno territorial descentralizado que está dotado por la Constitución de la República de autonomía y tiene la potestad para gobernar y la competencia para hacerlo, dentro de la circunscripción territorial del cantón y gestionando las materias propias; luego, es un derecho fundamental de cada vecino participar en la toma de las decisiones que aquél adopte en el ámbito de los públicos asuntos de interés común y, se lesiona ese derecho, si algún acto de poder público, sin respaldo constitucional, lo obstaculiza, impide su ejercicio, o pero aún, lo extingue, enajenado la potestad y la competencia administrativa municipales constitucionalmente asignadas(...) Es de toda evidencia que si tenemos derecho a la participación, a través de nuestro gobierno municipal autónomo, en la toma de decisiones y gestión exclusiva de los asuntos inherentes al interés común del cantón y esta potestad y competencia son interferidas por acto de otro poder público, el derecho constitucional no sólo que es vulnerado, sino pulverizado, reducido a la nada". Respecto al derecho a participar, manifiesta: "6. Participar es tomar parte en algún tipo de actividad lo que, aplicado a los asuntos de carácter público, supone el acto de intervenir en los procesos de toma de decisión en forma puntual, es decir, no comprende el integrarse personalmente en la estructura del órgano, este es otro derecho (Art. 61 CR), sino que tiene lugar, tal participación, mediante actos que se insertan en el procedimiento de toma de

 12



decisión pública como, por ejemplo, elegir, mediante el ejercicio del voto programático, a los que por representación dirigen el gobierno local autónomo y administran los asuntos cantonales en nuestro nombre o, bien revocarles el mandato conferido por incumplimiento del programa o la propuesta. Este es el paradigma, en cualquier democracia, de autogobierno municipal en plenitud autonómica.(...) 7. Los ciudadanos de cada cantón, en definitiva, tenemos derecho constitucional a participar, a través de nuestro propio municipio autónomo, en el gobierno y la administración de nuestros asuntos (Art. 61.2 y 238 CR)... 8. Este derecho subjetivo de cada ciudadanos (sic) que habita el cantón, a la participación, está contenido, comprende, deriva o nace del principio (norma jurídica) que enuncia y prescribe la autonomía que la Constitución adscribe a los concejos municipales (Arts.238 a 240 CR), pues, esta autonomía regida por el principio de participación ciudadana es la que genera nuestro derecho subjetivo, constitucionalmente garantizado, a la participación en la gestión de los asuntos que nos pertenecen, a través de los órganos públicos y propios instituidos, esto es, por medio de nuestro autogobierno municipal.” (fs. 63 y 64 del expediente)

- Que existe inconstitucionalidad por omisión, la cual se verifica en cuatro elementos básicos: El **primero** es la “falta de desarrollo”, al respecto manifiesta que: “4. (...)Nuestra Constitución crea la reserva de Ley en el artículo 132 para “1. Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales”... sólo el legislador puede desarrollar o concretizar las normas de derechos y una de ellas es el de ejercer el de participación política y, concretamente, el de revocar el mandato a los dignatarios de elección popular (Art. 61.6 CRE), norma que conjuntamente con las previstas por la Constitución en los artículos 105 a 107, regula la institución democrática, pero sólo en lo básico, ordenando en la Disposición Transitoria Primera que en el plazo de un año la Asamblea Nacional dicte:” 3. La ley que regule la participación ciudadana”. En consecuencia, se debió desarrollar la normativa de rango constitucional por la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (LOPC) la que, efectivamente, se dictó y se puso en vigencia mediante su publicación en el Suplemento del Registro Oficial 175 de 20 de abril del 2010. El **segundo**, consistente en “el tiempo transcurrido en exceso”, lo que según el recurrente “8. (...) se constata por el imperativo constitucional dado en octubre del 2008 y que hasta la fecha diciembre de 2010, no se ha cumplido de la forma que la normativa constitucional requiere para su eficacia como instrumento de control y fiscalización en manos de los electores.” El **tercer elemento**, es “la norma constitucional incompleta y requerida de desarrollo concreto por parte del legislador”. El recurrente al respecto manifiesta que “9.(...) La exigencia que pesa sobre el legislador puede ser explícita o implícita, pero se puede constatar la evidencia de su imposición (...)Es claro que la revocatoria es un derecho de participación (Art. 61 CRE), también lo es que la participación es protagónica mediante “el control popular de las instituciones del Estado” (Art. 95 CRE), de la misma forma, no deja duda la Constitución, que una de las formas de practicar la democracia directa y el control político es la revocatoria del mandato a las autoridades de elección popular (Art. 105 CRE), igualmente de diáfano es que ese control se ejerce por los electores (mandantes) (mandatarios) que ejercieron su derecho al sufragio sobre la base del programa o propuestas presentado a su consideración (Art. 112 CRE) y que ese voto programático es el sustento para

 13



revocar el mandato al mandatario elegido y representante que lo ha defraudado(...)", señala que "10. Es innegable la evidencia de la necesidad de complemento y desarrollo que tiene la institución de la revocatoria de mandato constitucional, es una institución requerida, para su plena y recta eficacia (...) Solo así se concretará su sentido amplio, se complementará su desarrollo, se ejecutará lo que previó el constituyente y, en consecuencia, es necesaria la regulación legal sobre el incumplimiento del programa de la autoridad que pretenda ser sometida al control político de los electores". En tanto que el **cuarto** elemento, corresponde a "una norma constitucional ineficaz", en este contexto, señala que "11(...) La actuación del legislador no sólo debe darse a efectos del desarrollo de la norma, sino que debe darse de tal forma que supere la ineficacia de la norma de rango constitucional. En este caso, la normativa sobre la revocatoria del mandato constitucional es imposible de cumplir eficazmente, esto es, como medio de control político para hacer efectiva la participación ciudadana, pues, el legislador omitió prescribir el o los parámetros para ejercerlo. No se expresa en ninguna de las normas legales que el mandato pueda ser revocado por incumplimiento del programa o, bien, porque el alcalde o prefecto no ha hecho los suficientes favores a líderes sociales que se han enemistado y empujan el proceso revocatorio. La ineficacia del control político es patente, manifiesto y de toda evidencia. Esa ineficacia no es imputable al constituyente sino al legislador que omitió cumplir un deber jurídico impuesto por la misma Constitución: regular la revocatoria del mandato popular en forma vinculada con el programa incumplido del elegido y el voto programático de los electores." Con estos argumentos correspondientes a la omisión, el recurrente señala respecto a la revocatoria del mandato que "...las normas secundarias de rango legal, reglamentario y administrativo inferior deben adecuarse al cumplimiento de los supuestos normativos de naturaleza fáctica que ha previsto la Constitución para la revocatoria y que son, de acuerdo a lo antes expuesto: a) Petición (Art. 105 CRE); b) respaldada con el 10% de firmas de los inscritos en el registro electoral cantonal, si de un alcalde, por ejemplo, se trata; c) la convocatoria en el plazo previsto (60 días), sin embargo **esas mínimas condiciones de aplicación de las normas constitucionales son necesarias, pero no suficientes para satisfacer la garantía constitucional de un debido proceso sustantivo y que debieron ser desarrolladas, cubiertas o complementadas por el legislador** al dictar la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (LOPC) y la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia (LOECD) sin que lo haya hecho, estando en la obligación jurídica de hacerlo, por supuesto, sin restringir lo que la Constitución ha previsto como derecho universal, omisión legislativa que causó que la LOPC y LOECD nazcan inconstitucionales por omisión en lo que a la revocatoria del mandato se refiere, por ser jurídicamente irracionales, desproporcionadas, arbitrarias en definitiva, además y, por consecuencia, lesivas a la autonomía institucional de los GADs, que constitucionalmente garantiza la función ejecutiva de su gobierno y los derechos políticos de sus ciudadanos". (lo subrayado me corresponde) (fs. 66 a 69 del expediente)

- Que con la revocatoria del mandato, se reemplaza a una autoridad elegida por votación popular y se lo reemplaza por otro que "no es siquiera producto de la decisión popular".

Na 14



2.4.3 Análisis de los argumentos del recurrente

El recurrente manifiesta que con la revocatoria del mandato se ha vulnerado la "autonomía" de los gobiernos autónomos descentralizados.

a) Al respecto este Tribunal considera, que existe una confusión en la interpretación realizada por el apelante respecto al presunto debilitamiento de la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados a través de la institución de la revocatoria del mandato de la autoridades de elección popular.

La autonomía comprende, según el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en "el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes". La autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. El mismo código en el artículo 6, señala que ninguna Función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, también establece una serie de prohibiciones para todas aquellas autoridades o funcionarios ajenas a los gobiernos autónomos descentralizados, entre ellas en el literal m) del mismo artículo 6 consta el "Nombrar, suspender o separar de sus cargos a los miembros del gobierno o de su administración, salvo los casos establecidos en la Constitución y en la ley".

Los gobiernos autónomos descentralizados "GADs", conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 238 y 239 de la Constitución, están constituidos por las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales; tienen su propio régimen y se regulan por su propia ley. Gozan de tres tipos de autonomía política, administrativa y financiera; y rigen sus actuaciones por los principios de "unidad, solidaridad, coordinación y corresponsabilidad, subsidiaridad, complementariedad, equidad interterritorial, sustentabilidad del desarrollo y participación ciudadana, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

La participación ciudadana, es definida en este código como un derecho cuya titularidad y ejercicio corresponden a la ciudadanía. En este contexto, todos los órganos del Estado obligatoriamente deben respetar, promover y facilitar este derecho "con el fin de garantizar la elaboración y adopción compartida de decisiones, entre los diferentes niveles de gobierno y la ciudadanía". (artículo 3, literal g).

Por otra parte, la misma Constitución, en el artículo 100, señala específicamente que: "en todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación integradas por autoridades electas, representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno, que funcionarán regidas por principios democráticos. La participación en estas instancias se ejerce para: 1. Elaborar planes y políticas nacionales, locales y sectoriales entre los gobiernos y la ciudadanía; 2. Mejorar la calidad de la inversión pública y definir agendas de desarrollo. 3. Elaborar presupuestos participativos de los gobiernos; 4.

 15

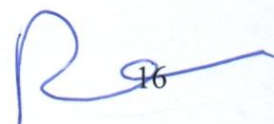


Fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social; 5. Promover la formación ciudadana e impulsar procesos de comunicación. Para el ejercicio de esta participación se organizarán audiencias públicas, veedurías, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos, observatorios y las demás instancias que promueva la ciudadanía. Asimismo se establece en el artículo 101 de la Constitución, que las sesiones de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas, y en ellas existirá la silla vacía que ocupará una representante o un representante ciudadano en función de los temas a tratarse, con el propósito de participar en su debate y la toma de decisiones.

En este contexto, el Tribunal Contencioso Electoral estima, que el derecho de participación, previsto en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución "Revocar el mandato"; de ninguna forma pretende menoscabar la "autonomía de los GADs" como tampoco interferir en el derecho de los ciudadanos del cantón de participar libremente en las decisiones correspondientes a la localidad en la que habitan, sino más bien permitir el ejercicio real de los derechos políticos por parte de las ecuatorianas y los ecuatorianos, para decidir en las urnas la permanencia o no de la autoridad que eligieron mediante sufragio popular. Por tanto, este argumento del apelante deviene en improcedente, pues no se ha comprobado que exista un daño potencial o real a través de la revocatoria del mandato directamente a la autonomía del gobierno municipal. Con la aplicación de este mecanismo de democracia directa, no se ha interferido en forma alguna con la autonomía política, administrativa y financiera ni se ha verificado infracción de alguna de las prohibiciones, establecidas en el artículo 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

b) Afirma el recurrente, que existe una inconstitucionalidad por omisión y por tanto apela la resolución PLE-CNE-13-29-12-2010, "por ser la decisión recurrida una que es para la aplicación de normas legales inconstitucionales, por omisión, constantes en los artículos 25 a 28 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y en los artículos 199 a 201 del Código de la Democracia". Manifiesta por una parte, que la Constitución establece en el numeral 10 del artículo 436, la competencia de la Corte Constitucional para "Declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que por omisión inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales, dentro del plazo establecido en la Constitución. Si transcurrido el plazo la omisión persiste, la Corte, de manera provisional, expedirá la norma o ejecutará el acto omitido, de acuerdo a la ley"; en tanto también señala que esta misma competencia le corresponde a dicho órgano, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 numeral primero letra c) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De la lectura del recurso, se observa que el recurrente solicita, que se declare inconstitucional por omisión una supuesta falta de desarrollo normativo, situación que no se encuentra dentro de las competencias asignadas por el constituyente a los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, ya que éstos deben actuar de conformidad a lo dispuesto en los artículos 226, 424 inciso primero y 426 inciso primero y segundo de la Constitución, que expresamente determinan que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley..."; "La Constitución es la

 16



norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico...” y, “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.”

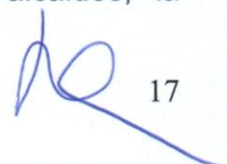
En la actual Constitución, constan dentro de las garantías constitucionales: las garantías normativas y las garantías jurisdiccionales. Respecto a las garantías normativas, el artículo 84 de la Constitución, expresamente determina que le corresponde a la Asamblea Nacional y a todo órgano con potestad normativa, la obligación de adecuar formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución. Adicionalmente, la competencia privativa sobre la declaratoria de inconstitucionalidad por omisión, ha sido asignada expresamente por la Constitución a la Corte Constitucional, por tanto, constituiría una arrogación de funciones el inmiscuirse en la esfera de competencia de otra institución, vulnerando los principios de constitucionalidad, de legalidad y de seguridad jurídica.

Respecto a la falta de desarrollo normativo de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución y su numeral 3, referentes a la Ley Electoral y a la Ley que regula la participación ciudadana, pues a criterio del recurrente, sólo ha sido desarrollado en lo básico; así como la afirmación de que transcurrido en exceso el tiempo para dictar esa norma, este Tribunal considera que no es de su atribución suplir esta supuesta deficiencia de desarrollo constitucional y legal, pues esta función le corresponde a la Asamblea Nacional, de conformidad a lo previsto en los artículos 84, 120 numeral 6, 132 numeral 1 y 133 numeral 1 de la Constitución; así como a la Corte Constitucional, cada uno en el ámbito de su competencia.

En cuanto a que “la norma constitucional es ineficaz por falta de causales para solicitar la revocatoria del mandato”, es necesario destacar que en la Constitución del 2008, no se contemplaron causales o motivos para activar un proceso de revocatoria del mandato, como en efecto así se estableció en la Constitución Política de 1998.

Frente a la afirmación del recurrente de que la solicitud de revocatoria del mandato debe estar ligada al voto programático, esto es al incumplimiento del Plan de trabajo de la autoridad de elección popular, el Tribunal sostiene que: **a)** No se encuentra contemplada en la Constitución, ni en el Código de la Democracia, ni en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, la figura del “voto programático” como causal para revocar el mandato de las autoridades de elección popular, figura que como tal sí existe en otras legislaciones. **b)** Que el voto del elector responde no sólo a criterios objetivos sino también subjetivos; **c)** Que la presentación del programa de gobierno o sus propuestas, es un requisito específico para la inscripción de la candidatura y su posterior calificación, conforme lo determina el artículo 112 de la Constitución, en concordancia con lo establecido en el artículo 97 del Código de la Democracia. Por lo expuesto, el argumento del recurrente deviene en improcedente.

En relación a la subrogación de la autoridad contra quien se propone la revocatoria del mandato, este Tribunal considera: **a)** Las candidaturas pueden ser pluripersonales y unipersonales. La normativa electoral señala que en el caso de los alcaldes, la

 17



candidatura es unipersonal. Las y los concejales distritales y municipales, en tanto son elegidos entre listas pluripersonales. **b)** Los concejos cantonales están integrados por la alcaldesa o alcalde y las concejalas y concejales elegidos por votación popular, entre quienes se elegirá un vicealcaldesa o vicealcalde. **c)** La Constitución dispone en el artículo 106 inciso tercero que el pronunciamiento popular será obligatorio y que la autoridad a quien el electoral ha revocado el mandato sea reemplaza por quien corresponda de acuerdo con la Constitución. Para el caso de los Alcaldes, según el artículo 62 del COOTAD, estos serán reemplazados por el Vicealcalde. Por lo tanto la subrogación al estar prevista en normas legítimas, no constituye un acto antijurídico y por el contrario el subrogante, se encuentra en el derecho de ejercer el cargo sea en ausencia momentánea o definitiva de la autoridad principal, el argumento del recurrente carece de fundamento.

De la revisión del expediente remitido para conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral, se observa que en la actuación en sede administrativa, tanto del Consejo Nacional Electoral, como de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, se ha cumplido con las disposiciones legales y reglamentarias propias del proceso de revocatoria del mandato.

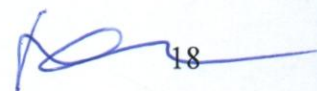
Asimismo, el proponente de la revocatoria del mandato, ha presentado dentro del plazo y ha cumplido tanto los requisitos constitucionales y legales, así como las formalidades determinadas en la normativa dictada por el CNE; esto es a) El o la proponente sea una persona en goce de los derechos políticos; b) Que la solicitud se presente una vez cumplido el primer año y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada; c) Que cuente con el respaldo de un número no inferior al 10% de personas inscritas en el registro electoral correspondiente.

Este Tribunal respecto a la revocatoria del mandato, se ha pronunciado en el sentido de que: "el proceso de revocatoria del mandato iniciado por el CNE, no es en sí un proceso en el que se determinan derechos y obligaciones como los procesos contemplados en el artículo 76 de la Constitución", por lo tanto, no se sigue un proceso judicial en contra del señor Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas, para determinar derechos y obligaciones, lo que se tramita es un proceso electoral que permitirá que los electores del mencionado cantón, a través de uno de los mecanismos de la democracia directa, ejerzan el principio de soberanía popular y su derecho de participación.

En el recurso interpuesto, el recurrente señor Michel Achi Marín, menciona por dos ocasiones como el "Alcalde del cantón Naranjito", no obstante y en atención al principio de informalidad, en donde "no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades", este Tribunal considera el hecho como no relevante, pues se trata del Alcalde del cantón Playas, y continuó con la sustanciación de la causa.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEYES DE LA**

 18



REPÚBLICA, dicta la siguiente sentencia:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el señor Michel Achi Maríán, Alcalde del cantón Playas de la provincia del Guayas, en contra de la resolución PLE-CNE-13-29-12-2010 de 29 de diciembre de 2010.
2. Ejecutoriada la presente sentencia y para los fines pertinentes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia, notifíquese con copia certificada al Consejo Nacional Electoral y a las partes procesales
3. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
4. Cúmplase y Notifíquese. F). Dra. Tania Arias Manzano, **JUEZA PRESIDENTA**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ (S)**; Dra. Amanda Páez Moreno, **JUEZA (S)**.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Richard Ortiz Ortiz

Secretario General TCE